

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1263-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 556-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **2 583,06 m²** (0,2583 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.º 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 195782 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, Mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00001446-2024-ANIN/DGP presentado el 2 de julio de 2024 [S.I. n.º 18385-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, “ANIN”), solicita la independización y

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley n.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash” identificado con CUI 2499818 (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 3 al 29); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad n.º 2110131-2024 (fojas 30 al 32); **c)** certificado registral inmobiliario de la partida registral n.º 07026823 (fojas 33 al 59); **d)** título archivado (fojas 60 al 71); **e)** panel fotográfico (fojas 72); **f)** informe de inspección técnica (fojas 74 y 75); **g)** plano perimétrico – ubicación, independización y memoria descriptiva (foja 76 al 79); **h)** diagnóstico técnico legal (fojas 80 al 104); y, **i)** plano diagnóstico (foja 1005).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley n.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley n.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo n.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley n.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos

judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el punto 4.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal que “el predio” es un terreno sin construcción; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00543-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 9 de julio de 2024 (fojas 119 al 127), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros,

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n° 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** en el punto 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, señala respecto a las ocupaciones que, se ha encontrado posesiones que corresponden a conductores de parcelas con fines agropecuarios, asimismo, producto de la inspección en campo no se ha advertido edificaciones, obras complementarias o plantaciones, no obstante recae parcialmente sobre una trocha carrozable; situación que se corrobora con las imágenes del Google Earth del 14 de febrero del 2024; **iii)** revisado el Geocatastro de esta Superintendencia, no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **iv)** no se superpone con áreas formalizadas, población indígena u originaria, línea de transmisión eléctrica y/o gas0, río y/o quebrada, área natural protegida, redes viales, ni ecosistema frágil; **v)** no presenta zonificación asignada, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Uso de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020-2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2020-MPS, de fecha 30 de septiembre de 2020; **vi)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, se advierte superposición total con el CUS N° 3318 (FUNDO TAMBO REAL) inscrito en la partida N° 07051859; ubicado en Pampas de Chimbote, en los distritos de Chimbote, Nuevo Chimbote y Samanco, no encontrándose vínculo con la partida registral n.º 07026823. Al respecto, en el Plan de saneamiento Físico Legal presentado, señala que no es posible determinar superposición gráfica con “el predio”, toda vez que no se han encontrado planos en donde se establezca fehacientemente la ubicación y perímetro del predio “Tambo Real”; **vii)** del mismo Geocatastro de la SBN, adicionalmente, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, de estado CONCLUIDO, mediante la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco donde remite los planos de la referida Comunidad Indígena, en el que se especifica los límites y linderos de la propiedad de la citada comunidad, la cual obra inscrita en la partida matriz N.º 07000610 (denominado “Montes de Chimbote”). Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se indica que se ha solicitado información gráfica y registral ante la SUNARP y la Dirección Regional Agraria – Ancash, donde verifica la unanimidad en cuanto a la inexistencia de documentos técnicos que grafiquen y determinen fehacientemente la ubicación exacta de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; por lo que, se advierte la imposibilidad de determinar gráficamente la existencia de terreno comunal y la existencia de superposición con “el predio”. Asimismo, indica que la referida comunidad utiliza la palabra “indígena” debido al contexto legal de la época y no a su ubicación; siendo realmente una comunidad campesina de Costa⁵; por último, precisa que de la inspección de campo, se determinó que “el predio” no se superpone con la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; **viii)** del visor del SICAR – MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral n.º 09952 (95.12%) y la Unidad Catastral n.º 09949 (4.88 %); al respecto, la “ANIN” en el Plan de Saneamiento Físico Legal señala que dichas unidades catastrales no se encuentra formalizada por la entidad competente y siendo que el ámbito registral de “el predio” recae sobre partida matriz de “La Campiña Monte de Chimbote” la misma que se encuentra inscrita en la partida registral n.º 07026823, por lo tanto, no habría perjuicio a terceros; **ix)** revisado el aplicativo web SIGDA del Ministerio de Cultura, no se advierte superposición monumento arqueológico prehispánico; adicionalmente, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, indica que el Oficio N° 01070-2022-DSFL/MC advierte superposición con el camino de la red vial prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey; no obstante, en la zona donde recae “el predio”, no existe superposición alguna; **x)** de la consulta realizada a la plataforma web del visor GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se encuentra totalmente sobre la Concesión: Tangay, con Código n° 520000418, cuyo titular: GODVER GERMAN ALMONACID PUCUTAY; **xi)** de la consulta realizada a la plataforma web IERP del SNCP/IGN y el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, se visualiza que “el predio” se encuentra aledaño al río Lacramarca y a su vez se visualiza superposición parcial con la faja marginal del río Lacramarca aprobada con R.D. n.º 713-2019-ANA-AAA-HCH del 11 de junio de 2019; **xii)** según el visor SIGRID del CENEPRED no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable, adicionalmente en el Plan de Saneamiento Físico Legal, señala que “el predio”

⁵ Según la Ley n.º 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, las comunidades indígenas son las que se ubican en la selva peruana; no siendo este el caso.

está totalmente sujeto a riesgos por inundaciones en nivel bajo y riesgo por movimientos de masa, en nivel muy bajo, asimismo advierte riesgo total en nivel muy alto a inundaciones fuertes por lluvias fuertes; **xiii)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP; **xiv)** cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento Físico y Legal, firmados por verificador catastral autorizado.

16. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada a la partida registral sobre la cual recae “el predio”, en relación a lo señalado en el ítem **vi)** del del informe citado en el considerando precedente, si bien la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica entre “el predio” y la partida registral n° 07051859, correspondiente al CUS n° 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existe superposición entre la partida registral n° 07026823 y la registral n° 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación. En ese sentido, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30556”.

17. Que, por otra parte, habiéndose determinado que “el predio” se ubica parcialmente en la faja marginal del Río Lacramarca, se precisa que “el predio” constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

18. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”* (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

19. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para

la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.º 30556”.

20. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n.º 00543-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado representado por la Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP/SN.

22. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

24. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1297-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **2 583,06 m²** (0,2583 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrita a favor del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.º 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 195782, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash” identificado con CUI 2499818.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

L	L-M	40.04	177°38'27"	769106.7478	8994581.2180
M	M-N	24.94	184°48'37"	769120.2613	8994543.5250
N	N-O	.82	178°52'41"	769130.6171	8994520.8367

Por el Sur:

Intersección entre el lado Este y Oeste, en el vértice "O".

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
O	-	-	7°32'25"	769130.9432	8994520.0836

Por el Oeste:

Colinda con el predio La Campiña Monte de Chimbote (P.E. N° 07026823), U.C. 09578 (P.E. N° 02105783) y con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 04 tramos: tramo O-P de 13.29 m, tramo P-Q de 28.19 m, tramo Q-R de 67.33 m, tramo R-A de 169.27 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
O	O-P	13.29	7°32'25"	769130.9432	8994520.0836
P	P-Q	28.19	179°41'53"	769124.1061	8994531.4841
Q	Q-R	67.33	178°53'51"	769109.7364	8994555.7337
R	R-A	169.27	169°16'37"	769076.5311	8994614.3106

VERIFICACIÓN CATASTRAL
 EDIFICIO 000136 VCPERDA
 DILIGENCIADO POR: INGENIERO GEOGRAFICO
 INGENIERO GEOGRAFICO
 REG. C.I.P. 60133

Área : 2,583.06 m² (0.2583 ha)
Perímetro : 569.06 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	7.06	90°3'44"	769021.9128	8994774.5281
B	B-C	26.36	92°54'12"	769028.5957	8994776.8144
C	C-D	18.91	177°51'9"	769038.3793	8994752.3411
D	D-E	7.44	253°4'47"	769044.7371	8994734.5284
E	E-F	6.91	95°15'21"	769052.1644	8994734.8816
F	F-G	4.52	167°14'4"	769053.1228	8994728.0430
G	G-H	5.71	162°0'22"	769052.7453	8994723.5353
H	H-I	53.69	222°34'26"	769050.5347	8994718.2717
I	I-J	29.37	183°31'2"	769068.7162	8994667.7500
J	J-K	25.07	183°32'11"	769080.3396	8994640.7734
K	K-L	40.14	175°14'12"	769091.6590	8994618.4096
L	L-M	40.04	177°38'27"	769106.7478	8994581.2180
M	M-N	24.94	184°48'37"	769120.2613	8994543.5250
N	N-O	.82	178°52'41"	769130.6171	8994520.8367
O	O-P	13.29	7°32'25"	769130.9432	8994520.0836
P	P-Q	28.19	179°41'53"	769124.1061	8994531.4841





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Q	Q-R	67.33	178°53'51"	769109.7364	8994555.7337
R	R-A	169.27	169°16'37"	769076.5311	8994614.3106
TOTAL		569.06	2880°0'1"		

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07026823, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

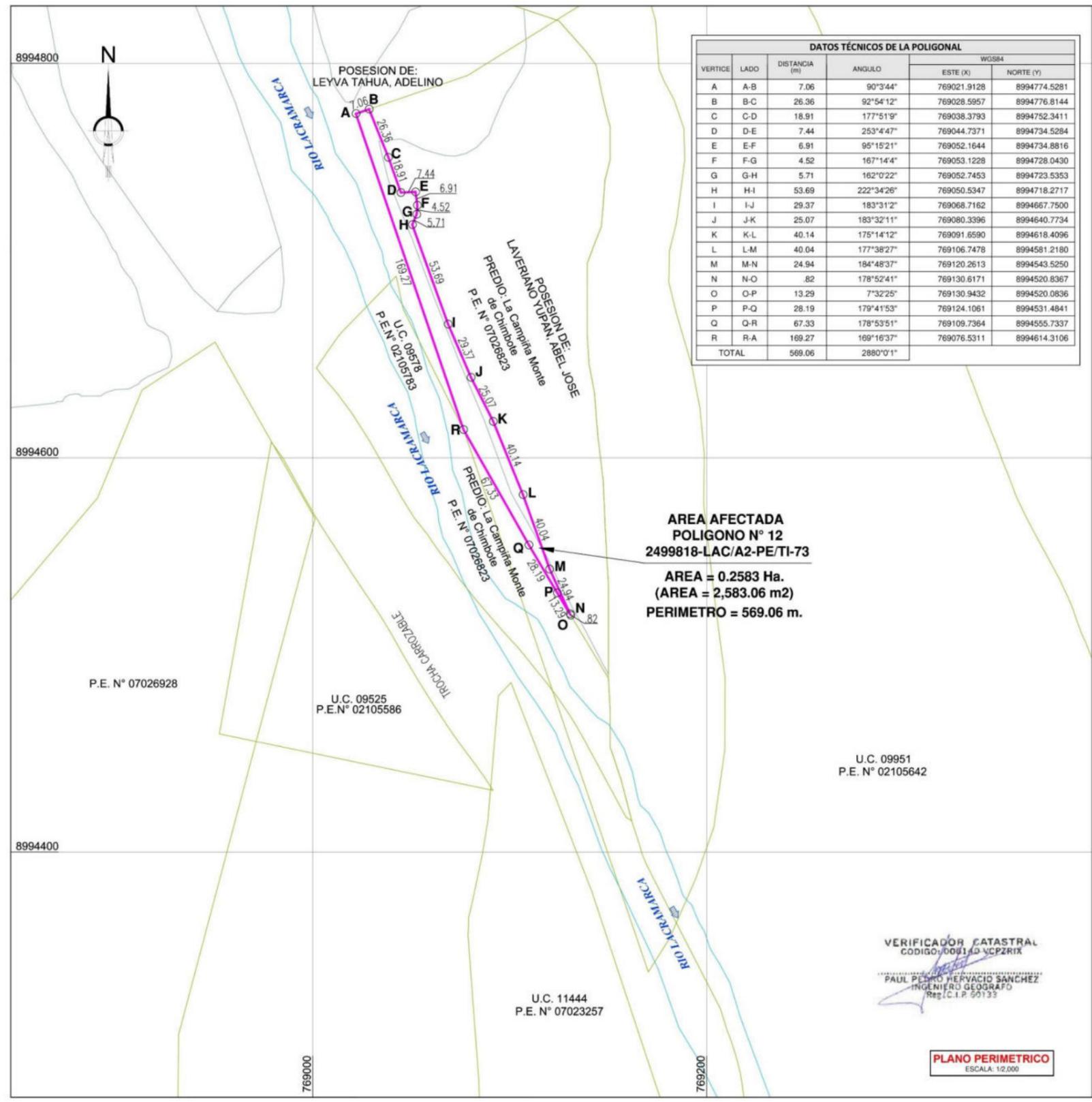
MAYO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 000740 VCPRAIX

PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg CIP 60133

3





DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	7.06	90°3'44"	769021.9128	8994774.5281
B	B-C	26.36	92°5'12"	769028.5957	8994776.8144
C	C-D	18.91	177°5'19"	769038.3793	8994752.3411
D	D-E	7.44	253°4'47"	769044.7371	8994734.5284
E	E-F	6.91	95°15'21"	769052.1644	8994734.8816
F	F-G	4.52	167°14'4"	769053.1228	8994728.0430
G	G-H	5.71	162°0'22"	769052.7453	8994723.5353
H	H-I	53.69	222°3'26"	769050.5347	8994718.2717
I	I-J	29.37	183°31'2"	769068.7162	8994667.7500
J	J-K	25.07	183°32'11"	769080.3396	8994640.7734
K	K-L	40.14	175°14'12"	769091.6590	8994618.4096
L	L-M	40.04	177°38'27"	769106.7478	8994581.2180
M	M-N	24.94	184°48'37"	769120.2613	8994543.5250
N	N-O	.82	178°52'41"	769130.6171	8994520.8367
O	O-P	13.29	7°32'25"	769130.9432	8994520.0836
P	P-Q	28.19	179°41'53"	769124.1061	8994531.4841
Q	Q-R	67.33	178°53'51"	769109.7364	8994555.7337
R	R-A	169.27	169°16'37"	769076.5311	8994614.3106
TOTAL		569.06	2880°0'1"		

**AREA AFECTADA
POLIGONO N° 12
2499818-LAC/A2-PE/TI-73**

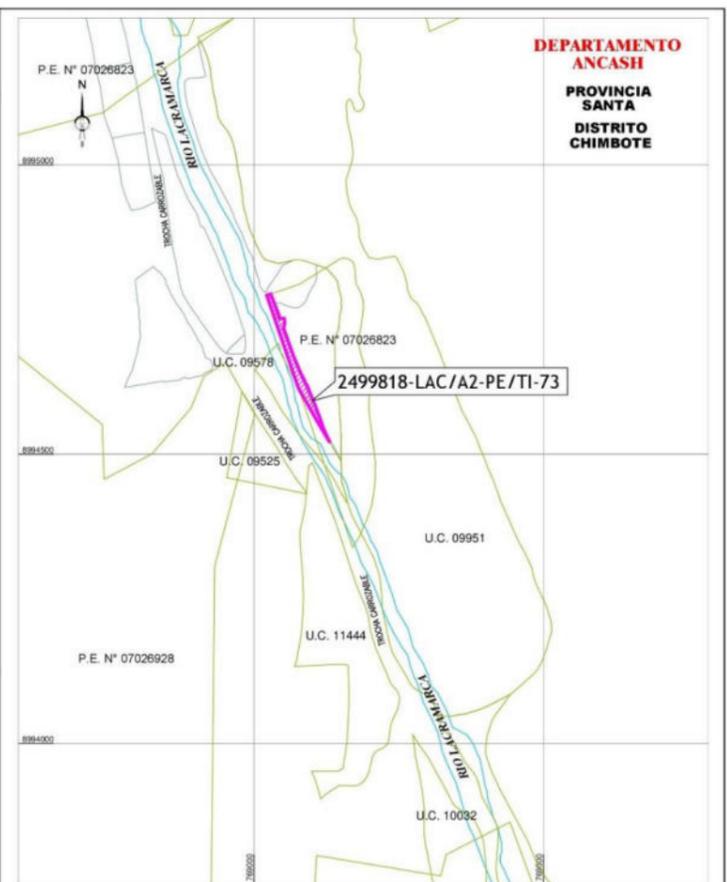
**AREA = 0,2583 Ha.
(AREA = 2,583.06 m2)**

PERIMETRO = 569.06 m.

VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 009140 VCP2R1X

PAUL PEDRO HERRACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. (C.I.P. 50133)

PLANO PERIMETRICO
ESCALA: 1:2,000



PLANO DE UBICACION
ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.2583
PERIMETRO (m.)	569.06

PLANO: **PERIMÉTRICO - UBICACIÓN**

PREDIO : POLIGONO N° 12 2499818-LAC/A2-PE/TI-73		DEPARTAMENTO: ANCASH
DIRECCIÓN: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE LA PERLA TRES CABEZAS (A 6.5 Km. DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)		PROVINCIA: SANTA
ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA		DISTRITO: CHIMBOTE
FECHA: MAYO 2024	ESCALA: INDICADA	CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/TI-73
DATUM : WGS84	SISTEMA DE PROYECCION : UTM	HEMISFERIO: Sur - ZONA : 17

PERU | Presidencia del Consejo de Ministros | ANIN | OHLA | INGCONSA

CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERU Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2499818.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **G652594317**

